



PROYECTO DE LEY DEL
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

CAPITULO I

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1º. - Naturaleza del Impuesto.

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo general de naturaleza indirecta, que recae sobre el consumo y se exige con ocasión de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que tengan lugar en el ámbito de las actividades empresariales o profesionales, así como en las importaciones de bienes.

Artículo 2º.- Ambito espacial.

1. El Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

CAPITULO II

El hecho imponible

Artículo 3º.- Hecho imponible.

1. Están sujetas al Impuesto:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, incluido el autoconsumo, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las importaciones de bienes.

2. Están sujetas en todo caso:

a) La primera transmisión de edificaciones ya se haga en bloque o separadamente por viviendas o locales.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá:

1º. Que son edificaciones no sólo las viviendas, locales o edificios urbanos, sino todas las construcciones efectuadas tanto en el suelo como en el subsuelo, incluso los terrenos urbanizados.

2º. Que es primera transmisión la que tenga lugar antes de su ocupación o utilización por el promotor o un arrendatario. A estos efectos no se considerará ocupación o utilización la que tenga una duración inferior a dos años.

(Art. 3º) 2.

b) La transmisión de la totalidad o de parte de los bienes o derechos que integren el patrimonio - empresarial o profesional de los sujetos pasivos.

3. La sujeción al Impuesto se produce cualesquiera que sean los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

Artículo 4º.- Concepto de entrega.

1. Se entiende por entrega la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal.

A estos efectos tendrán la consideración de bienes corporales la energía eléctrica, el gas, el calor, el frío y otros análogos.

2. Igualmente, se consideran entregas:

a) El autoconsumo de bienes. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se considerará autoconsumo de bienes la transferencia por un sujeto pasivo de bienes de su empresa a su patrimonio personal o al consumo propio, o la cesión gratuita de los mismos a sus empleados, a un tercero o, en general, para fines ajenos a la empresa, siempre que tales bienes o los elementos que los componen hayan originado el derecho a la deducción total o parcial del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) La constitución y transmisión de derechos reales que confieran a su titular un poder de utilización sobre los bienes inmuebles.

c) Las ejecuciones de obra con aportación de materiales por el empresario.

d) Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de los elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes, y -

las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

e) La transmisión de bienes en virtud de expropiación forzosa.

f) Las entregas de bienes en virtud de contratos de arrendamiento-venta o de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio.

g) La transmisión de bienes efectuada en virtud de contratos de comisión de compra o venta cuando el comisionista actúe en nombre propio.

3. Las transmisiones a título gratuito gravadas por este Impuesto tributarán también, si procediere, por el Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones.

a) El autoconsumo de servicios. A Estos efectos se considera autoconsumo de servicios:

1º. La aplicación total o parcial al uso privado del sujeto pasivo contribuyente, de sus empleados o, en general, para fines ajenos a la empresa, de bienes afectos a actividades empresariales o profesionales, siempre que tales bienes, o los elementos que los componen, hayan originado el derecho a la deducción total o parcial del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2º. Las prestaciones de servicios a título gratuito efectuadas por el sujeto pasivo para sus necesidades privadas o las de su personal y, en general, para fines ajenos a la empresa.

b) Los préstamos y créditos.

c) Las realizadas por cuenta de terceros, cuando quien presta los servicios actúa en nombre propio.

Artículo 6º. Importación de bienes.

A los efectos de este Impuesto se define la importación como la entrada de bienes en territorio nacional, cualquiera que sea el fin a que se destinen y la condición del importador.

de escaso valor efectuadas para la promoción de las actividades empresariales.

8. Las operaciones efectuadas en régimen de Derecho Público por el Estado y los demás Entes públicos, aunque como consecuencia de las mismas perciban tributos o cualquier tipo de contraprestación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, están sujetas en todo caso las operaciones que tales Entes realicen en el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Telecomunicaciones.
- b) Distribución de agua, gas, electricidad y energía térmica.
- c) Transporte de bienes y personas.
- d) Prestación de servicios portuarios y aeroportuarios
- e) Fabricación y venta de bienes.
- f) Las de intervención sobre productos agropecuarios dirigidas a la regulación del mercado de estos productos.
- g) Explotación de ferias y exposiciones de carácter comercial.
- h) Almacenaje y depósito.
- i) Las propias de oficinas comerciales de publicidad o de agencias de viajes.
- j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.
- k) Las comerciales o mercantiles de los organismos públicos de radio y televisión.

Artículo 8º..- Exenciones en operaciones interiores.

Gozan de exención por este Impuesto:

1 . Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a aquéllas efectuadas por los servicios públicos postales. La exención no se extiende a las telecomunicaciones.

2 . Las prestaciones de hospitalización y de asistencia médica y demás relacionadas directamente con aquéllas, realizadas por Organismos de Derecho Público o por establecimientos privados en condiciones sociales equiparables a aquéllos, las cuales se determinarán reglamentariamente.

3 . La asistencia prestada directamente a personas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias.

4 . Las entregas de sangre y elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación.

5 . Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ejercicio de su profesión por cdontólogos, mecánicos-dentistas o protésicos dentales.

6 . Las prestaciones de servicios realizadas por asociaciones cuyos miembros ejerzan una actividad exenta o no sujeta, con objeto de prestarles servicios directamente relacionados con aquélla y necesarios para el ejercicio de la misma, siempre que los asociados se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

7 . Las entregas y servicios realizados por Mutualidades de Previsión Social acogidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941 y por la Seguridad Social o por

(Art. 8º). 2.

personas físicas o jurídicas que efectúen prestaciones a cargo de aquélla, sin percibir a cambio de las mismas contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios. A estos efectos no tendrán la consideración de contraprestación las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

8. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con la protección de la infancia y de la juventud, efectuadas por organismos de Derecho Público y por otros organismos de carácter social reconocidos en la forma que reglamentariamente se determine.

9. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los grados del sistema educativo y a la formación o el reciclaje profesional, realizadas por Organismos de Derecho Público o por personas o entidades privadas reconocidas.

10. Las clases impartidas a título particular por docentes y que se refieran a cualquiera de los grados del sistema educativo.

11. Las prestaciones de servicios y las cesiones de personal realizadas en cumplimiento de sus fines por instituciones religiosas o filosóficas legalmente reconocidas como tales, para las actividades relacionadas en los números 2, 7, 8 y 9 de este artículo.

12. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias efectuadas a

s u s miembros por organismos de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filosófica, filantrópica o cívica que no tengan finalidad lucrativa, para la coñse- - cución de sus finalidades comunes y mediante una cotiza - ción fijada en los estatutos.

13. Las prestaciones de servicios a personas que practiquen el deporte o la educación física, efectuadas por organismos sin fin lucrativo, siempre que estén direc- - tamente relacionadas con dicha práctica.

14. Las prestaciones de servicios culturales y las entregas de bienes directamente relacionadas con aqué- - llas efectuadas por organismos de Derecho Público y por otros organismos de carácter cultural reconocidos en la forma que reglamentariamente se determine.

15. El transporte de enfermos o heridos en ambu- - lancias o vehículos especialmente autorizados y acondicio- - nados para esta finalidad.

16. Las operaciones de seguro y reaseguro, y las prestaciones de servicios relativas a las mismas - realizadas por corredores y agentes de seguros.

17. El arrendamiento de bienes inmuebles con las excepciones siguientes:

d) Las demás operaciones relativas a préstamos o créditos incluidas las negociaciones, salvo la gestión de los mismos por persona distinta de quien los ha concedido.

e) La prestación y negociación de fianzas, avales y garantías, salvo la gestión de los mismos por persona distinta de quien concedió los créditos garantizados.

f) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas y otras órdenes de pago, excepto la gestión de cobro de letras de cambio y demás documentos de giro.

g) Los servicios y operaciones, incluida la negociación, que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán como de colección las piezas de oro, de plata o de otro metal, así como los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o que tengan un interés numismático.

h) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás títulos valores con excepción de:

Primero. Los representativos de mercaderías.

Segundo. Los títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la atribución de la propiedad o el uso y disfrute de un bien inmueble.

i) La gestión de Fondos de Inversión Mobiliaria.

19. Las entregas por su valor facial de efectos timbrados de curso legal.

20. Las apuestas realizadas por el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas, los sorteos realizados por la Lotería Nacional y la Organización Nacional de Ciegos, las rifas, tómbolas, apuestas, combinaciones aleatorias y juegos de suerte, envite o azar, autorizados con arreglo a Derecho.

21. Las segundas y ulteriores transmisiones de edificaciones realizadas por empresas o profesionales, excepto las entregas de terrenos urbanizados.

22. Las entregas de terrenos no edificables efectuadas por profesionales o empresas.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley tendrá la consideración de terreno edificable el suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, aunque goce de exención.

23. Las actividades que no tengan carácter mercantil realizadas por organismos públicos de radio y televisión.

(Art. 9º)2.

4. La reimportación de bienes por quien los exportó y en el mismo estado en que fueron exportados cuando se beneficien de la exención de derechos arancelarios, o - fuesen susceptibles de beneficiarse de ella si se importasen de un país extracomunitario.

5. La reimportación de bienes por quien los exportó o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de - éste, cuando dichos bienes hayan sido objeto en un Estado de la Comunidad Económica Europea de un trabajo gravado por el mismo Impuesto sin derecho a deducción o devolución.

6. Las importaciones efectuadas por los armadores - de buques de los productos de pesca que procedan directamente de sus capturas y que no hayan sido objeto de - operaciones de transformación. A estos efectos, no se - consideran operaciones de transformación las encaminadas a conservar los productos para su comercialización, realizadas antes de la primera entrega de los mismos.

7. Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, número 4, b), de esta Ley.

(Art. 9º).3.

8. Las importaciones de oro efectuadas por el Banco de España.

9. Las importaciones en régimen diplomático o consular cuando gocen de exención arancelaria o fuesen susceptibles de beneficiarse de ella si se importasen de países extracomunitarios.

10. Las importaciones efectuadas por Organismos internacionales reconocidos por España, y las realizadas por sus miembros con los límites y en las condiciones fijadas en los convenios internacionales por los que se crean tales Organismos o en los Acuerdos sobre la sede de los mismos.

11. Las importaciones de los productos de avituallamiento que, desde el momento en que se produce la entrada en territorio español hasta la llegada a puerto o aeropuerto nacionales de destino final y durante la permanencia en los mismos por el plazo normal necesario para el cumplimiento de sus fines, se hayan consumido o se encuentren a bordo de buques que realicen navegación marítima o fluvial

internacional o de las aeronaves que realicen navegación aérea internacional.

Cuando los buques o aeronaves citados en el párrafo anterior efectuasen dos o más escalas en territorio español, los productos de avituallamiento consumidos a bordo durante el trayecto entre los mismos sólo quedarán exentos si dichas escalas forman parte del itinerario normal hasta el destino final, siempre que además no se embarquen pasajeros ni carga en una de ellas para desembarcarlos en otras. No concurriendo las condiciones mencionadas la exención afectará exclusivamente a los carburantes que se encuentren a bordo de los medios de transporte citados y contenidos en los depósitos normales.

La exención establecida en los párrafos anteriores no será de aplicación respecto de:

a) Las provisiones de a bordo que se encuentren en los siguientes buques:

Primero: Los que están en proceso de desarme o se utilizan en fines distintos a la realización de los objetivos propios de la navegación marítima internacional durante el tiempo que duren dichas circunstancias.

Segundo: Los utilizados como hoteles, restaurantes o casinos flotantes, o en fines similares durante su permanencia en un puerto o en las aguas territoriales o interiores del territorio español.

(Art. 9º. 5.)

Tercero: Los de recreo durante su permanencia en un puerto o en las aguas territoriales o interiores del territorio español y los que - efectúen una navegación fluvial internacional en el territorio aduanero de la Comunidad Económica Europea cuando estas provisiones no hayan sido adquiridas en el país de avituallamiento en las condiciones generales de imposición del mercado interior de este país.

Cuarto: Los de pesca, con excepción de los que practican la pesca de altura, matriculados en España.

Quinto: Los de guerra con pabellón español, durante su permanencia en puertos o aguas territoriales españoles.

b) Los combustibles y carburantes distintos de los contenidos en los depósitos normales.

Artículo 10.- Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas . . .

Están exentas:

1. Las entregas de bienes expedidos o transportados al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.

2. Las entregas de bienes expedidos o transportados al extranjero por el adquirente no establecido en España o - por un tercero en nombre y por cuenta de éste.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior los bienes transportados por el adquirente y destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, de aviones de turismo o de cualquier medio de transporte de uso privado.

3. Las prestaciones de servicios consistentes en trabajos realizados sobre bienes muebles, adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos en te- -

(Art. 10.) 2..



territorio español y seguidamente expedidos o transportados al extranjero por quien los prestó, o por su destinatario no establecido en el interior del país, o por terceros en nombre y por cuenta de cualquiera de ellos.

4. Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

a) Los que realicen navegación marítima internacional.

b) Los que realicen navegación fluvial internacional, excepto las provisiones de a bordo destinadas a ser consumidas en el territorio aduanero de la Comunidad Económica Europea.

c) Los de salvamento, asistencia marítima y pesca costera, incluso si la navegación se efectúa sin salir de las aguas territoriales españolas.

La exención del párrafo anterior no se extiende a las provisiones de a bordo, salvo que, tratándose de buques de salvamento o asistencia marítima, la duración de la navegación sin escalas exceda de 48 horas.

(Art. 10) 3.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o de embarcaciones de pesca en agua dulce.

5. Las entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento y arrendamiento de los buques afectos a las actividades a que se refiere el número anterior, con excepción de los de guerra así como las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos, incluso los equipos de pesca, incorporados a los citados buques o que se utilicen para su explotación.

6. Las entregas, transformaciones, reparaciones y las operaciones de mantenimiento, fletamento o arrendamiento de las aeronaves utilizadas por las compañías de navegación aérea que se dediquen esencialmente al tráfico internacional remunerado, así como las entregas, arrendamientos, reparaciones y mantenimiento de los objetos incorporados a las citadas aeronaves o que se utilicen para su explotación.

7. Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de las aeronaves que realizan navegación aérea internacional. La exención no se extiende a las entregas de productos para el avituallamiento de las aeronaves descritas en el apartado 3º, Anexo A, de esta Ley.

8. Las prestaciones de servicios distintas de las relacionadas en los números 5 y 6 de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y aeronaves allí contemplados y de su cargamento.

9. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

10. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a los Organismos internacionales reconocidos por España o a los miembros de dichos Organismos dentro de los límites y con las condiciones fijadas en los Convenios internacionales.

11. Las entregas de oro al Banco de España.

12. Las entregas de bienes a Organismos debidamente reconocidos que los exporten al extranjero en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención en la forma que reglamentariamente se determine.

13. Las prestaciones de servicios, distintas de las previstas en el artículo octavo de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones o con las importaciones de bienes exentas del Impuesto en los supuestos de importación temporal, tránsito, admisión temporal o entrada de bienes en las áreas señaladas en el artículo siguiente.

14. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera de territorio español.

Esta exención no se aplica a las agencias de viajes cuando contraten en nombre y por cuenta del viajero prestaciones que se efectúen en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 11.- Exenciones en otros regímenes aduaneros.

Están exentas las operaciones que se relacionan a continuación, siempre que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni consumidos en las áreas que se indican:

1. Las importaciones de bienes que bajo control aduanero y con sujeción a las disposiciones que les sean específicamente aplicables, se pongan en regímenes de Zona Franca, Depósito Franco y Depósito de Comercio, o se introduzcan en Recintos Aduaneros, mientras permanezcan bajo dichos regímenes o no se produzca su salida de los recintos citados.

2. Las entregas de bienes expedidos o transportados a las Zonas, Depósitos o Recintos mencionados en el número anterior, así como las prestaciones de servicios directamente relacionadas con tales entregas.

3. Las entregas de bienes que se hallen en los regímenes o recintos aduaneros a que se refiere el número 1 de este artículo, así como las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las mismas, mientras los indicados bienes permanezcan en las situaciones descritas.

4. Las entregas de bienes que se encuentren en régimen de tránsito o de importación temporal o al amparo del sistema de admisión temporal y las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las mismas, mientras los citados bienes permanezcan en las situaciones descritas.

Artículo 12.- Lugar de realización del hecho imponible.

A) Entregas de bienes.

1. Las entregas de bienes se entienden realizadas donde éstos se pongan a disposición del adquirente.

2. Cuando los bienes sean objeto de expedición o transporte se entenderá realizada la entrega en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el lugar en que se encuentren los bienes que hayan de ser objeto de importación en España esté situado en un país extranjero, las entregas de los mismos realizadas por el importador y, en su caso, por los sucesivos transmitentes se entenderán realizadas en España.

3. Cuando los bienes que se entregan sean objeto de instalación o montaje, con o sin comprobación de funcionamiento por el proveedor, se considerará realizada la entrega donde se lleve a cabo la instalación o el montaje.

4. Las entregas de bienes inmuebles se entenderán realizadas donde radiquen dichos bienes.

B) Prestaciones de servicios.

1. Regla general.

Los servicios se consideran prestados por regla general, donde radique la sede de la actividad económica de quien los presta o donde éste posea un establecimiento permanente desde el que se realice la prestación de los mismos.

En defecto de los anteriores, donde radique el domicilio o residencia habitual de quien los presta.

2. Reglas especiales.

a) Los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles, incluidos los de arquitectos, aparejadores

agentes inmobiliarios y gabinetes técnicos de vigilancia de obras, se entenderán prestados en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran.

b) Los transportes internacionales se consideran realizados en España por la parte de trayecto efectuada en territorio español.

c) Se entienden prestados en el lugar donde se realicen materialmente, los siguientes servicios:

1º. Prestaciones propias de actividades culturales, artísticas, deportivas, científicas, docentes, recreativas o similares, así como las accesorias de las anteriores.

2º. Prestaciones accesorias a los transportes, tales como carga y descarga, transbordo, depósito y servicios análogos.

3º. Los realizados en bienes muebles corporales y los informes periciales, dictámenes o valoraciones relativos a las mismas.

d) Los arrendamientos de bienes muebles corporales, exceptuados los medios de transporte, para ser usados en un país de la Comunidad Económica Europea se entenderán realizados donde los bienes de utilicen efectivamente.

e) Los servicios que a continuación se relacionan se consideran prestados donde radique la sede de la actividad económica o un establecimiento permanente del destinatario o, en su defecto, en el lugar de

su domicilio o residencia habitual:

1º. Cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica y comerciales y demás derechos de propiedad intelectual e industrial.

2º. Publicidad.

3º. Servicios profesionales de asesoramiento, ingeniería, gabinetes de estudios, abogacía, expertos contables y otros análogos, así como el tratamiento de datos y el suministro de informaciones, incluidos los de procedimientos y experiencias de carácter industrial.

4º. Obligaciones de no ejercer total o parcialmente cualquiera de los servicios mencionados en esta letra e).

5º. Operaciones de seguro, reaseguro, financieras y bancarias, excepto los alquileres de cajas de seguridad.

6º. Cesiones de personal.

7º. Los de mediación en las operaciones definidas en los números anteriores de esta letra cuando el intermediario actúe en nombre y por cuenta ajena.

Se exceptúa de lo dispuesto en esta letra el supuesto de que el destinatario esté establecido en un país de la Comunidad Económica Europea y no sea empresario o profesional.

f) En los arrendamientos de bienes muebles corporales y en los casos a que se refiere la letra e) de este artículo podrá establecerse reglamentariamente, con el fin de evitar la doble imposición, la no tributación o distor-

siones en la competencia:

1º. Que la prestación de los referidos servicios se realiza en el país, no perteneciente a la Comunidad Económica Europea, donde tiene lugar la utilización y explotación efectiva de los mismos.

2º. Que el hecho imponible se realiza en España cuando la utilización y explotación efectiva de los servicios tiene lugar en este país, siempre que, con arreglo a lo dispuesto en las letras d) y e) anteriores, resultase que el lugar de prestación del servicio fuera un país extracomunitario.

CAPITULO III

El sujeto pasivo.

Artículo 13.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto:

a) Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

b) El transmitente, cuando se trate de las primeras transmisiones de edificaciones.

c) Las personas para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cuando quienes efectúen las mismas no estén establecidas en España y no hayan nombrado un representante fiscal en la forma que se determine reglamentariamente.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se considerarán establecidas en el interior de un Estado las personas físicas o jurídicas que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o, en su defecto, el domicilio o residencia habitual.

d) Las personas físicas o jurídicas que de acuerdo con la legislación aduanera realicen importaciones de bienes.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.

(Art. 13 . 2.

3. En los supuestos de adquisiciones de bienes o servicios sin factura, el adquirente responderá solidariamente del importe del impuesto correspondiente a dichas operaciones, salvo que comunique esta circunstancia a la Administración en tiempo y forma reglamentarios.

Dicha responsabilidad no alcanzará al adquirente de los bienes o prestatario de los servicios que no tenga la condición de empresario o profesional.

Artículo 4.- Repercusión del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 13^a, número 1, letras a) y b), deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

2. La repercusión se efectuará en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en vía económico-administrativa.

CAPITULO IV

La base imponible

Artículo 15.- Base imponible: Regla general.

1. La base del Impuesto está constituida por el im porte total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, portes y trans porte, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a fa vor del sujeto pasivo que realice la entrega o preste el servicio.

b) La publicidad por cuenta del adquirente de los bienes o contratante de los servicios,

c) Las subvenciones vinculadas directamente al pre cio de las operaciones sujetas al Impuesto.

d) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades satisfechas por razón de indemnizaciones declaradas judicialmente por mora, cláusulas penales y supuestos análogos.

b) El cargo, que figure separadamente en factura, por envases y embalajes cuando se hubiera pactado su devolución. No obstante, integrarán la base las cantidades percibidas por envases o embalajes no devueltos por pérdida, deterioro u otra causa.

c) Los descuentos por pago anticipado.

d) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en que la operación se realice y en función de ella y los otorgados en función del volumen de operaciones que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

e) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, que figuren contabilizadas por quien entrega los bienes o presta los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado.

4. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones

gravadas, o se reduzca el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se reducirá en la cuantía correspondiente.

Artículo 16.- Base imponible: Reglas especiales.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá modificado en los siguientes casos:

1. Se considerará como base imponible la contraprestación que se hubiere acordado en condiciones normales de mercado en una operación en que las partes fueran independientes cuando, debido a las vinculaciones existentes - entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado.

2. En los supuestos de autoconsumo de bienes, la base imponible será el precio de compra de los mismos bienes o bienes similares o, en su defecto, el coste de aquéllos, determinados con referencia al momento en que se efectúan las operaciones gravadas.

3. En los casos de autoconsumo de servicios se considerará como base imponible el importe de los gastos efectuados para realizar la prestación de los mismos.

4. En las importaciones, la base imponible resultará de adicionar al "Valor en Aduana" los conceptos siguientes en cuanto que no estén comprendidos en el mismo:

a) Los "derechos de importación", y cualesquiera otros derechos, gravámenes o, en general, tributos -

devengados con ocasión de la importación, con excepción del propio Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los "derechos de importación" adicionales serán los contenidos en el Arancel de Aduanas que efectivamente hayan de ser aplicados.

b) Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalaje, portes, transportes y seguros, que se produzcan hasta el primer lugar de destino en el interior del país.

A estos efectos se considerará como primer lugar de destino el que figure en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en España y, en su defecto, el primer lugar en el que se efectúen las operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior del territorio español.

En ningún caso se integrarán en la base imponible los descuentos por pronto pago y los que figuren separadamente en factura concedidos en el mismo momento en que la operación se realice y en función de ella.

5. En las importaciones de bienes en régimen de tránsito, importación temporal, sistema de admisión temporal, Zona Franca, Depósito Franco, Depósito de Comercio, o introducidos en Recintos de Aduanas, la base imponible, cuando se cancelen estas situaciones mediante la solicitud de su despacho a consumo se determinará en la forma prevista en el número anterior con referencia al momento del devengo del Impuesto.

6. En los supuestos de reimportación de bienes exportados temporalmente y que hayan sido objeto en el extranjero de operaciones de perfeccionamiento no gravadas por el impuesto sobre el valor añadido o gravadas con derecho a deducción o devolución, será base imponible la que corresponda a la operación efectuada en el extranjero determinada de acuerdo con lo dispuesto en el número cuatro de este artículo.



CAPITULO V

Determinación de la base imponible.

Artículo 17..- Regímenes de determinación de bases.

1. Con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ley.

2. Cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, de tal modo que a la Administración le resulte imposible conocer los datos necesarios para la estimación de la base imponible, los órganos gestores competentes podrán fijar dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas a comparar en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o

antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

Para la determinación de la base imponible por el procedimiento previsto en este número, será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare que será impugnabile en vía económico-administrativa sin perjuicio de la práctica de la correspondiente liquidación cautelar.

3. En los supuestos de falta de presentación de las declaraciones-liquidaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley sobre liquidación provisional de oficio.

4. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de estimación objetiva singular. En ningún caso podrán determinarse en este régimen las bases imponibles correspondientes a entregas de bienes inmuebles o a importaciones de bienes.

CAPITULO VI

Devengo del Impuesto

Artículo 18.- Devengo del Impuesto.

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) En las entregas de bienes, en el momento en que se realicen, conforme a la legislación que les sea aplicable.

b) En prestaciones de servicios, cuando se pres-
ten, ejecuten o realicen las operaciones gravadas.

c) En los suministros y en las demás operaciones de tracto sucesivo, en el momento en que se produzca el de cada una de las prestaciones parciales conforme a lo dis-
puesto en las letras anteriores.

d) En los supuestos de autoconsumo cuando se rea-
licen las operaciones gravadas.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en los casos en que las operaciones sujetas a gravamen originen pagos anticipados, anteriores a la entrega de los bienes o a la prestación de los servicios, el devengo del Impuesto se producirá en el momento del cobro total o parcial del precio, por los importes efectivamente cobrados.

3. En los arrendamientos de bienes con opción de compra y en las demás operaciones a plazos o con pago aplazado, se entenderá devengado el Impuesto a medida que sean exigibles los pagos correspondientes.

4. En las importaciones de bienes, el Impuesto se devengará en el momento de su entrada en territorio español y se liquidará simultáneamente con los derechos arancelarios o cuando hubieran debido liquidarse éstos de no mediar exención o no sujeción.

Si los bienes importados en régimen de tránsito, importación temporal, sistema de admisión temporal, Zona Franca, Depósito Franco, Depósito de Comercio, o introducidos en Recinto Aduanero, son objeto de importación definitiva, la liquidación y exacción del Impuesto se producirá según lo establecido en el párrafo anterior, con referencia al momento de la mencionada importación definitiva.

CAPITULO VII

La deuda tributaria

SECCION PRIMERA

Tipo impositivo.

Artículo 19.- Tipo impositivo.

1. El Impuesto se exigirá con carácter general al tipo del 11 por ciento, salvo lo dispuesto en los números siguientes de este artículo.

2. Se aplicará el tipo incrementado del 22 por ciento en las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos de bienes con opción de compra o importaciones de los bienes relacionados en el Anexo A.

3. Será de aplicación el tipo reducido del 4 por ciento a las entregas o importaciones de bienes y a los servicios relacionados en el Anexo B.

SECCION SEGUNDA

Deducciones.

Artículo 20.- Ambito de aplicación.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen y que estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

a) Las cuotas que les hayan sido repercutidas en la adquisición de bienes o servicios por otros sujetos pasivos del Impuesto.

b) Las cuotas satisfechas en sus importaciones.

c) Las cuotas satisfechas en los supuestos a que se refiere el artículo 13, número 1, letra c) de esta Ley.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no procede la deducción del Impuesto que no se haya devengado o no sea exigible o repercutible con arreglo a derecho.

Artículo 21 .- Requisitos de la deducción.

1. Las cuotas deducibles lo serán en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación originen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las operaciones siguientes:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectivamente gravadas por el Impuesto.

b) Las no sujetas o exentas que a continuación se relacionan:

1ª. Exportaciones y operaciones asimiladas comprendidas en el artículo 10 de esta Ley.

2ª. Las realizadas en el extranjero que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en España.

3ª. Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes a tenor de lo establecido en el artículo 16 , número 4, letra b) de esta Ley.

4ª. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los números 2, 3 y 4 del artículo 11 de esta Ley.

5a. Las descritas en los números 16 y 18 del artículo 8º de esta Ley, cuando el destinatario de la prestación esté establecido fuera de la Comunidad Económica Europea, o las citadas operaciones estén directamente relacionadas con bienes destinados a ser exportados a un país no perteneciente a dicha Comunidad.

2. Los sujetos pasivos deducirán exclusivamente el impuesto satisfecho como consecuencia de las importaciones o el soportado en las adquisiciones de bienes o servicios que estén directamente relacionados con su actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

En ningún caso serán deducibles las cuotas que hubieren gravado las adquisiciones o importaciones de los bienes que a continuación se relacionan, salvo que sean de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica o constituyan el objeto de la actividad propia de la empresa o profesional:

- a) Los comprendidos en el Anexo A de esta Ley.
- b) Las esculturas, esmaltes, pinturas y grabados originales.

3. El sujeto que ejercite la deducción deberá estar en posesión de la correspondiente factura, documento equivalente o, en su caso, acreditativo de la importación, que justifiquen el derecho a deducir.

Los citados documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando hubieren sido contabilizados con arreglo a derecho y se ajusten a lo dispuesto en esta Ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 22 .- Procedimiento de deducción.

1. El derecho a la deducción del Impuesto soportado por el sujeto pasivo únicamente podrá ejercitarse en la declaración-liquidación correspondiente al período en que lo satisfizo o le fue repercutido.

2. No obstante, cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo período, el exceso podrá ser deducido en las declaraciones-liquidaciones inmediatas posteriores en la cuantía máxima posible en cada una de ellas y hasta un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de terminación del período en que se originó el derecho a la deducción.

3. Caduca el derecho a la deducción cuando su titular no lo hubiere ejercitado en el plazo y cuantía señalados en este artículo.

Artículo 23 .- Regla de prorrata.

1. La regla de prorrata será de aplicación cuando los bienes y servicios adquiridos o importados por el sujeto pasivo se empleen sólo en parte en la realización de operaciones que dan derecho a la deducción regulada en los artículos anteriores.

2. La regla de prorrata tiene dos modalidades de aplicación: general y especial.

Artículo 24.- La prorrata general.

1. En la prorrata general la deducción se referirá sólo a la parte del Impuesto correspondiente al porcentaje que las operaciones que dan derecho a deducción representan respecto del total de las del sujeto pasivo.

2. A los efectos de la determinación de dicho porcentaje no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

1º) El importe de la venta de aquellos bienes de inversión que los sujetos pasivos hayan utilizado en su actividad empresarial o profesional.

2º) Las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial específica del sujeto pasivo.

3º) Las importaciones.

4º) Las operaciones a que se refiere el número 1, letra c) del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 25.- Procedimiento de la prorrata general.

1. La prorrata de deducción provisionalmente aplicable cada año natural será la determinada en base a las operaciones del año precedente.

2. Los sujetos pasivos que no puedan calcular la citada prorrata con exactitud o que la estimen claramente diferente a la que resultaría de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicar la deducción aplicando un porcentaje provisional que deberán comunicar a la Administración, cuando se den las circunstancias y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

3. En la última liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural el sujeto pasivo calculará la prorrata de deducción definitiva a la vista de las operaciones realizadas en dicho período, y practicará la consiguiente regularización de la deducción provisional precedente.

Artículo 26 .- La prorrata especial.

1. En la prorrata especial la deducción se referirá únicamente a la parte del Impuesto satisfecho por la adquisición de bienes o servicios que se destinen real y efectivamente a la realización de operaciones que dan derecho a deducción.

2. Los sujetos pasivos podrán optar por aplicar la regla de prorrata especial, en cuyo caso deberán aplicarla continuamente durante cinco años.

3. La Administración Tributaria podrá obligar al sujeto pasivo a aplicar la regla de prorrata especial en los siguientes casos:

1º. Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas distintas.

2º. Cuando de la prorrata general se deriven distorsiones relevantes en la aplicación del Impuesto.

Artículo 27.- Deducciones por bienes de inversión y regulari-
zación de las mismas.

1. Los sujetos pasivos que adquieran bienes de inversión, deducirán con arreglo a las normas contenidas en los demás artículos de esta Sección que sean aplicables, las cuotas del Im puesto satisfechas o que les hayan sido repercutidas con motivo de sus adquisiciones.

No obstante, regularizarán cada año las deducciones efectuadas, si entre la prorrata definitiva aplicable en cada uno de los cuatro años naturales siguientes a aquél en que tuvo lugar la adquisición y la que prevaleció en éste, existe una diferencia positiva o negativa de más de cinco puntos.

2. El período de regularización expira una vez transcurrido el último plazo de declaración del Impuesto correspondiente al cuarto año natural siguiente a aquél en que se efectuó la adquisición del bien de inversión que originó la deducción.

3. Reglamentariamente se determinará qué bienes han de calificarse como de inversión a efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente.

Artículo 28.- Procedimiento para practicar la regularización de las deducciones por bienes de inversión.

1. En los supuestos de regularización de las deducciones por bienes de inversión a que se refiere el artículo anterior se procederá del modo siguiente:

1º. Una vez conocida la prorrata definitiva de cada uno de los cuatro años naturales siguientes a aquél en que tuvo lugar la adquisición de los bienes de inversión, se hallará, si procede la regularización, el importe de la deducción que hubiera resultado procedente en el supuesto de que la adquisición de los bienes se hubiera realizado en el año que se considere.

2º. Dicho importe se restará del de la deducción efectuada en el año en que tuvo lugar la adquisición.

3º. La diferencia positiva o negativa se dividirá por cinco y el cociente resultante será la cuantía del ingreso o de la deducción complementarios a efectuar.

2. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de regularización, ésta se realizará de una sola vez por el tiempo del mismo que quede por transcurrir.

A tal efecto, si su entrega fué gravada por el Impuesto, se considerará que el bien de inversión estuvo afecto a una actividad totalmente gravada del sujeto pasivo en el año en que tuvo lugar aquélla y en los res--

Art. 28) 2.

tantes hasta la expiración del período de regularización.

Si la entrega resultó exenta o no sujeta, se considerará que estuvo afecto a una actividad no gravada.

Artículo 29 .- Rectificación de las deducciones.

En todo caso deberán rectificarse las deducciones de una sola vez y en el período y forma que reglamentariamente se indique, en los supuestos de compras anuladas o de variaciones en el importe de las contraprestaciones respecto de cualquier clase de bienes, incluidos los calificados reglamentariamente como de inversión.

CAPITULO VIII

Devoluciones

Artículo 30.- Devoluciones.

1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de los ingresos que hubieran realizado indebidamente en el Tesoro con ocasión del pago de la deuda tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que regulan el reconocimiento del derecho a la devolución y la forma de realizarla, que podrá hacerse mediante compensación.

2. Asimismo, los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un período impositivo por el procedimiento previsto en el número 2 del artículo 22 por exceder continuamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del Impuesto en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que hayan transcurrido dos años desde la fecha de terminación del período en que se originó el derecho a la deducción.

3. Tendrán derecho a la devolución del Impuesto, sin necesidad del transcurso del plazo previsto en el número anterior, los sujetos pasivos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cesar en toda actividad que origine la sujeción al Impuesto.

b) Transmisión a título oneroso de una empresa individual o actividad profesional.

En estos supuestos, la devolución se referirá al exceso de las deducciones procedentes según esta Ley sobre el importe total de las cuotas devengadas, incluidas las resultantes de las operaciones que dan derecho a la devolución y se efectuará, previa presentación de la última declaración-liquidación, en la forma y con las garantías que reglamentariamente se establezcan.

4. Los exportadores tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas deducibles a que se refiere el artículo 20 de esta Ley en la medida en que los bienes o servicios - cuya adquisición o importación origine el derecho a deducción se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 21, número 1, letra b), 1ª, 2ª, 4ª y 5ª.

El citado derecho podrá ejercitarse al tiempo de presentar la primera declaración posterior a las exportaciones a que se refiera.

Reglamentariamente se determinará la forma en que harán efectivo su derecho a devolución del Impuesto, los adquirentes de bienes expedidos o transportados al extranjero, que no estén establecidos en España.

5. El derecho a la devolución regulado en los números 2 y siguientes de este artículo caducará transcurridos tres años a partir del momento en que pudo ejercitarse.

6. Las personas físicas o jurídicas establecidas en otro Estado de la Comunidad Económica Europea que justifiquen su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido en el mismo, tendrán derecho, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, a la devolución del Impuesto que les haya sido repercutido con ocasión de las prestaciones de servicios o de las entregas de bienes muebles que les hayan sido efectuadas en territorio español o, en su caso, del que hayan satisfecho en las importaciones de bienes, en la medida en que los indicados bienes y servicios se utilicen en la realización de las operaciones siguientes:

1º. Las relacionadas en el artículo 21, número 1, letra b), 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, de esta Ley.

2º. Las prestaciones de servicios en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean las personas para las que se realicen las operaciones gravadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, apartado B), número 2, letra e) de esta Ley.

La devolución que regula este número estará condicionada a que los sujetos pasivos no hayan efectuado durante el período a que se refiera la solicitud de la misma, ninguna entrega de bienes o prestación de servicios sujetas al Impuesto en España con excepción de las mencionadas en el número 2º anterior y de las operaciones de transporte y las prestaciones de servicios accesorias a las mismas que estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 9,

número 7, en el artículo 10 y en el artículo 11, números 2, 3 y 4 de esta Ley.

Lo dispuesto en este número no será aplicable a las entregas de bienes exentas de este Impuesto en virtud del artículo 10, número 2.

CAPITULO IX

Regímenes especiales.

Artículo 31.- Regímenes especiales de las pequeñas empresas.

1. Régimen de franquicia. Quedarán exentas del impuesto las personas físicas cuyo volumen de operaciones no exceda de 1.000.000 de pesetas en el año natural, salvo que opten por la tributación, bien en el régimen ordinario, bien en cualquiera de los regímenes especiales que les sean de aplicación.

2. Régimen simplificado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las personas físicas cuyo volumen de operaciones en el año natural inmediatamente anterior no exceda de 50.000.000 de pesetas, quedarán sometidas al régimen de estimación objetiva singular de bases imponibles, salvo que opten por la aplicación del régimen ordinario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el Impuesto se exigirá por el régimen ordinario en el primer año de actividad empresarial o profesional.

3. A los efectos de lo establecido en los números anteriores de este artículo se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo en el año natural.

Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración, cuando tengan carácter ocasional,

las operaciones inmobiliarias, las mencionadas en los números 16 y 18, artículo 8º de esta Ley, ni las ventas de bienes calificados de inversión.

Reglamentariamente se determinará la adaptación y simplificación a estos contribuyentes de las obligaciones formales a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

4. Los regímenes especiales previstos en este artículo no serán en ningún caso aplicables a las importaciones de bienes ni a las transmisiones de bienes inmuebles.

Artículo 32.- Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

1. Las personas o entidades que sean titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras quedarán sujetas al régimen especial previsto en este artículo salvo que opten por aplicar el ordinario del Impuesto o el simplificado para las pequeñas empresas a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior son explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, las siguientes:

a) Las que realicen actividades agrícolas en general, incluyendo el cultivo de plantas ornamentales, flores, champiñones, especias, simientes o plantones, cualquiera que sea el lugar de obtención de los productos, aunque se trate de invernaderos o viveros.

b) Las dedicadas a la silvicultura.

c) La ganadería, incluso la avicultura, apicultura, cunicultura y sericultura.

d) Las explotaciones pesqueras de agua dulce, los criaderos de moluscos, crustáceos y las piscifactorías.

3. Los titulares de las explotaciones agrícolas, fores-

tales, ganaderas o pesqueras no podrán acogerse al régimen especial regulado en este artículo si someten total o parcialmente los productos que obtengan a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

A estos efectos no tendrán este carácter las actividades de transformación de sus productos que efectúe un productor agrícola , forestal, ganadero o pesquero con medios ordinariamente utilizados en esta clase de explotaciones.

4. Los titulares de las explotaciones descritas en el número dos de este artículo podrán prestar, con los medios normalmente utilizados en sus explotaciones y sin pérdida de la opción al régimen especial, servicios que contribuyan a la realización de las producciones citadas, y en especial los siguientes:

a) Las labores de plantación, siembra, cultivo y recolección.

b) El embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección.

c) La cría, guarda , cebado y engorde de animales.

d) La asistencia técnica.

e) El arrendamiento de los útiles, maquinaria e instalaciones normalmente utilizados para la realización de las actividades agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

(Art. 32) 3.

- f) La eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos.
- g) La explotación de instalaciones de riego o drenaje.
- h) La tala y entresaca de árboles, la limpieza de los bosques y los demás servicios complementarios a la silvicultura.

5. Los sujetos pasivos a los que sea aplicable el régimen especial regulado en este artículo no están sometidos, en lo que concierne al ejercicio de estas actividades, a las obligaciones establecidas en el Capítulo X de esta Ley.

6. Los sujetos a que se refiere el número anterior tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en la adquisición de los bienes o en los servicios que les hayan sido prestados. Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se determine por el Gobierno al volumen de operaciones del empresario sometido al régimen especial que se regula en este artículo.

7. La fijación de los porcentajes a que se refiere el número anterior se hará por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, en base a estudios macroeconómicos referentes exclusivamente a los empresarios agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros sometidos a este régimen especial. En ningún caso, la aplicación de los porcentajes aprobados podrá suponer que el conjunto de los empresarios sometidos al régimen especial pueda recibir compensaciones superiores al Impuesto que soportaron en la adquisición de los bienes o en los servicios que les hayan sido prestados.

(Art. 32). 4.

El Gobierno podrá establecer un porcentaje único o bien porcentajes diferenciados en función de la naturaleza de las operaciones.

8. Los porcentajes de compensación se aplicarán sobre los precios de venta, libres de impuestos indirectos, de los productos entregados por las explotaciones y de los servicios complementarios descritos en los números anteriores de este artículo. A estos efectos no se considerarán las operaciones que realicen entre sí los sujetos pasivos a los que resulte aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería o pesca.

9. El reintegro de las compensaciones reguladas en este artículo se efectuará, en la forma y con las justificaciones que reglamentariamente se determinen, por el adquirente de los bienes o servicios que sea sujeto pasivo y realice operaciones efectivamente gravadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá disponer que, durante un período de tiempo determinado, la Hacienda Pública efectúe el reintegro de las compensaciones antes mencionadas.

En todo caso, la Hacienda Pública reintegrará las compensaciones correspondientes a las exportaciones efectuadas por los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial.

(Art. 32). 5.

10. Los adquirentes de los bienes o servicios a que se refiere el número anterior podrán deducir, de las cuotas devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen, las cantidades satisfechas a sus proveedores en concepto de compensación a tanto alzado. Para aplicar dicha deducción emitirán un recibo por cada operación que realicen, cuyo original, firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera, constituirá el justificante de las compras efectuadas a los efectos de la referida deducción. Una copia del recibo se entregará al titular de la explotación.

Los originales y las copias se conservarán durante cinco años y se ajustarán a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Los adquirentes de los bienes o servicios anotarán los recibos emitidos en un Libro Registro especial.

11. En los supuestos de entregas de bienes y prestaciones de servicios complementarios realizadas por empresarios sometidos al régimen especial regulado en el presente artículo, cuando el adquirente sea otro empresario acogido al mismo régimen especial u otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo efectivamente gravado por este Impuesto, las compensaciones a tanto alzado mencionadas se entenderán incluidas en los precios de los productos vendidos, sin que el adquirente tenga derecho al reembolso o devolución de dichas compensaciones.

Artículo 33.- Régimen especial de las agencias de viajes.

1. El régimen especial previsto en este artículo - será de aplicación:

1º. A las agencias de viajes que actúen en nombre propio respecto a los viajeros y utilicen para la realización del viaje entregas y prestaciones de servicios efectuados por empresarios o profesionales.

2º. A las organizaciones de circuitos turísticos en que concurren las anteriores circunstancias.

2. Este régimen especial no será de aplicación a las agencias que actúen en nombre y por cuenta del viajero.

3. Las operaciones efectuadas por las agencias respecto a cada viajero para la realización de un viaje, tendrán la consideración de prestación de servicios única, - aunque se le proporcionen varias entregas o prestaciones en el marco del citado viaje.

Dicha prestación única se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente - desde el que se efectúe la operación.

4. La base imponible será el margen de la agencia de viajes, es decir, la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto, y el importe efectivamente satisfecho por la agencia a otros empresarios o - profesionales

por las entregas de bienes y prestaciones de servicios, efectuadas en territorio de la Comunidad Económica Europea en la medida en que estas operaciones redunden directamente en beneficio del viajero.

5. Las agencias a las que se aplique este régimen especial no podrán efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido en las adquisiciones de bienes y servicios que redunden directamente en beneficio del viajero.

6. Están exentos del Impuesto, en los términos - previstos en el artículo 10, número 14, los servicios prestados por las agencias de viajes cuando las adquisiciones a que se refiere el número anterior se hayan realizado fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea.

En el caso de que las mencionadas adquisiciones se realicen sólo parcialmente en el territorio de la Comunidad, únicamente gozará de exención la parte de la prestación de servicios de la agencia correspondiente a las adquisiciones efectuadas fuera de la Comunidad.

CAPITULO X

Gestión del Impuesto.

Artículo 34 .- Liquidación y recaudación.

1. Norma general.

El Impuesto se exigirá por cada operación sujeta a gravamen.

2. Autoliquidación del Impuesto.

Salvo lo dispuesto en los números siguientes, corresponderá a los sujetos pasivos realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria, mediante declaraciones-liquidaciones en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan. El importe de las cuotas autoliquidadas resultantes en la declaración-liquidación se ingresará por el su jeto pasivo previa o simultáneamente con la presentación o envío de la misma, que, en caso contrario, no producirá nin gún efecto como tal.

3. Liquidación y pago en los casos de estimación objetiva singular.

Cuando el Impuesto se exija en régimen de estimación objetiva singular de bases, su liquidación y pago se ajustará a lo dispuesto en las normas reguladoras de dicho régimen.

4. Liquidación de las importaciones.

Las operaciones de importación sujetas al Impuesto se liquidarán en todo caso por las Aduanas, con independencia de la liquidación que pudiera resultar procedente por cualesquiera otros gravámenes.

5. Pago del Impuesto.

El Impuesto se satisfará por los medios y en los plazos que reglamentariamente se señalen.

6. Normas de procedimiento.

Reglamentariamente se regularán los trámites para la liquidación y pago del Impuesto y para la tramitación, en su caso, de los expedientes incoados por la Inspección Financiera y Tributaria.

Artículo 35.- Obligaciones de los sujetos pasivos

Sin perjuicio de otras obligaciones que pudieran establecerse reglamentariamente y en desarrollo de lo dispuesto en este Capítulo, los sujetos pasivos están obligados a:

1º. Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto en el plazo de 30 días naturales a partir del momento en que se produzcan.

2º. Llevar contabilidad y registros ajustados a las normas de esta Ley y a las que se establezcan reglamentariamente.

3º. Expedir y entregar facturas de sus operaciones, ajustadas a lo dispuesto en este Capítulo y en sus normas de desarrollo y a conservar un duplicado de las mismas.

4º. Presentar anualmente, en la forma y con las excepciones que reglamentariamente se determinen, una relación de clientes y proveedores con referencia al ejercicio inmediato anterior, en la que se especificarán separadamente, respecto de cada cliente o proveedor, el importe total de las operaciones realizadas con ellos y de las cuotas impositivas repercutidas o soportadas.

Artículo 36.- Documentos contables.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar en debida forma y conservar durante el período de prescripción del Impuesto los siguientes libros y registros:

1º. Los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, ajustados a las normas del mismo.

2º. Libro registro de facturas emitidas, con separación de las correspondientes a operaciones sujetas, exentas, no sujetas y de autoconsumo.

3º. Libro registro de facturas recibidas.

4º. Libro registro de bienes de inversión.

5º. Libro de cuentas corrientes con clientes y proveedores.

2. La contabilidad deberá permitir determinar con precisión en cada período de tiempo:

a) El importe total del Impuesto sobre el Valor Añadido que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.

b) El importe total del Impuesto que los proveedores hayan repercutido al sujeto pasivo durante el mismo período de tiempo, y el que ha recaído sobre los bienes importados.

3. Los libros mencionados en este artículo se llevarán en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

4. Todas las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales deberán estar correctamente contabilizados dentro de los plazos establecidos para la liquidación y pago del Impuesto.

5. Reglamentariamente se podrán establecer adaptaciones de las obligaciones contables reguladas en este artículo a determinados sectores empresariales o profesionales, cuando el cumplimiento de lo dispuesto en las reglas anteriores pudiera perturbar la organización contable o administrativa de las empresas o los profesionales.

Artículo 37.- Facturación.

1. La obligación de expedir y entregar facturas por cada una de sus operaciones incumbe a los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes o presten servicios sujetos al Impuesto, incluso en los casos de autoconsumo.

2. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 13, número 1, letra c) de esta Ley cumplirán la obligación anterior uniendo al justificante contable de cada operación un documento que contenga la liquidación del Impuesto correspondiente.

Dicho documento adoptará la forma y reunirá los demás requisitos que señale el Ministerio de Hacienda y se anotará en un Libro Registro especial.

3. Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por los sujetos pasivos del Impuesto, incluso las no sujetas y las que gocen de exención.

4. La expedición de las facturas correspondientes a las operaciones sujetas al Impuesto deberá hacerse por regla general en el momento del devengo del mismo, aunque podrá ser admisible la facturación conjunta de las operaciones de un mes o de un período de tiempo inferior en los términos y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

5. Los sujetos pasivos deberán conservar durante el plazo de prescripción del Impuesto las facturas recibidas, los justificantes contables y los duplicados de las emitidas.

6. Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas alternativas de cumplimiento de la obligación de expedir facturas para impedir perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.

Artículo 3.8.- Liquidación provisional de oficio.

1. Transcurridos treinta días desde la notificación al sujeto pasivo del requerimiento de la Administración tributaria para que efectúe la declaración-liquidación que no realizó en el plazo reglamentario, se practicará por aquélla liquidación provisional del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente, salvo que en el indicado plazo se subsane el incumplimiento o se justifique debidamente la inexistencia de la obligación.

2. La liquidación provisional a que se refiere el número anterior se realizará en base a los datos, antecedentes, elementos, signos, índices o módulos de que disponga la Administración tributaria y que sean relevantes al efecto, incluso referidos a otras empresas o profesionales comparables por presentar características similares o equivalentes.

3. El expediente incoado será objeto de informe por la Inspección Financiera y Tributaria.

4. Una vez emitido el informe anterior, se pondrá de manifiesto el expediente al sujeto pasivo afectado para que en el plazo improrrogable de diez días efectúe las alegaciones que tenga por conveniente.

5. La liquidación provisional regulada en el presente artículo podrá ser objeto del correspondiente recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

Artículo 39.- Infracciones y sanciones.

1. Salvo lo establecido en los números siguientes, las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en esta Ley y en las normas que la desarrollan, se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. Se sancionarán en la cuantía máxima prevista por la Ley General Tributaria, las infracciones de omisión o - defraudación cometidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya contabilidad o demás documentos contables y registros establecidos por esta Ley presenten anomalías que dificulten la investigación o comprobación de su situación tributaria por la Administración.

3. La falta de presentación o, en su caso, la - presentación fuera de plazo de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o extinción de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto se sancionará con multa de 10.000 a un millón de pesetas, según la trascendencia de la infracción. Idéntica sanción se aplicará en los supuestos de inexactitud en las referidas declaraciones.

4. La falta de presentación de las relaciones anuales de proveedores y clientes a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, tiene la consideración de infracción tributaria simple que se sancionará con multa de 10.000 a 1.000.000 de pesetas por cada cliente o proveedor que debiera haber figurado en las mismas.

Las falsedades u omisiones cometidas en las relaciones presentadas se sancionarán, también, con multa de 10.000 a 1.000.000 de pesetas cada una, en concepto de infracción tributaria simple.

5. La competencia para la imposición de las sanciones a que se refieren los dos números anteriores corresponderá al Delegado de Hacienda de la provincia.

6. Las sanciones impuestas a los sujetos pasivos por infracciones tributarias de omisión y defraudación no impedirán la aplicación de aquéllas que sean procedentes por infracciones tributarias simples.

7. Serán sancionados con multas de igual cuantía que las que proceda imponer a los sujetos pasivos por sus infracciones las personas que dolosamente sean causantes, o que colaboren de forma directa y principal con ellos en la realización de infracciones tributarias.

8. Las personas o entidades que, sin realizar operaciones sujetas al Impuesto, efectúen su repercusión

en las facturas que giren a terceros, serán sancionados con multa del triplo de las cuotas tributarias indebidamente repercutidas.

9. Quienes vendan, entreguen o expidan indebidamente facturas en las que conste repercutido el Impuesto sobre el Valor Añadido con el fin de facilitar a terceros la deducción impropcedente del mismo, serán sancionados con multa del triplo de las cuotas tributarias que figuren repercutidas en aquéllas.

CAPITULO XIII

Régimen transitorio.

Artículo 41.- Régimen transitorio

1. Además de las deducciones previstas en esta Ley, los sujetos pasivos del Impuesto podrán efectuar, dividiendo las por partes iguales, en cada una de las declaraciones-liquidaciones correspondientes al primer año natural de aplicación del mismo, las siguientes deducciones:

a) Cuotas soportadas por repercusión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en las adquisiciones de materias primas, productos semielaborados o mercaderías realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial durante los cuatro meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Cuotas del Impuesto sobre el Lujó soportadas por repercusión o satisfechas en la importación de artículos o productos gravados en origen por el citado tributo que integren las materias primas, productos semielaborados o mercaderías de los sujetos pasivos en el momento del inicio de la vigencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Cuotas soportadas por repercusión del Impuesto sobre Bebidas Refrescantes correspondientes a las

existencias de las empresas revendedoras de los productos gravados por el citado Impuesto en el momento de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Cuotas ingresadas en el Tesoro por Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, correspondientes a las importaciones de bienes que integren las existencias de las empresas importadoras en el momento de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Serán igualmente deducibles por los sujetos pasivos las cuotas de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y de Compensación de Gravámenes Interiores ingresados o soportados por repercusión en las adquisiciones de bienes calificados reglamentariamente como de inversión. Esta deducción se referirá a los bienes adquiridos en los cuatro años anteriores a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido y podrá aplicarse durante los cinco años siguientes a la misma por una quinta parte cada año. La cantidad a deducir será la correspondiente al valor no amortizado de dichos bienes si se hubieren aplicado anualmente los coeficientes generales de amortización señalados por el Ministerio de Hacienda en relación con el Impuesto de Sociedades

3. El derecho a las deducciones reguladas en los números anteriores quedará condicionado al cumplimiento de las normas que dicte el Gobierno sobre disciplina y reducción de precios para la puesta en vigor de este Impuesto.

Artículo 42.- Garantías del régimen transitorio.

1. Para poder practicar la deducción a que se refiere el artículo anterior se exigirá la justificación de que el correspondiente Impuesto se ingresó en el Tesoro o, en su caso, se soportó su repercusión en los períodos indicados en el artículo anterior.

2. Las deducciones indebidas se sancionarán, en todo caso, como infracciones de defraudación aplicándose la sanción prevista en el artículo 83 de la Ley General Tributaria en su grado máximo.

ANEXO A

1º. Vehículos con motor mecánico para circular por carretera, sus accesorios y remolques, excepto:

- a) Los vehículos dedicados al transporte habitual de mercancías o al colectivo de viajeros.
- b) Los vehículos usados que hayan satisfecho el Impuesto en cualquier transmisión anterior.
- c) Los de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola y los tipos "jeeps" que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas.

2º. Embarcaciones de recreo y las empleadas en deportes náuticos que tengan más de seis metros de eslora.

3º. Aviones, avionetas, veleros y demás elementos de transporte aéreo de propiedad particular que no sean

129. Toda clase de bebidas alcohólicas cuya graduación esceda de 3 grados centesimales y cuyo precio de venta al público exceda de trescientas pesetas por litro.

139. Conservas de caviar, salmón, crustáceos y de hígado de pato o ganso.

A N E X O B

1. Las entregas o, en su caso, importaciones de los siguientes bienes:

1º. Los artículos o productos destinados a la alimentación o nutrición humana o animal, excepto:

- a) Las bebidas cuya graduación alcohólica sea superior a tres grados centesimales.
- b) El agua que se venda al público embotellada y con marca.
- c) Las bebidas refrescantes.
- d) El café, el cacao y sus derivados.
- e) Los artículos mencionados en el Anexo A.

2º. Las viviendas de protección oficial según la legislación vigente.

3º. Los libros, revistas y periódicos diarios.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1ª. Los de enseñanza y los de alimentación y alojamiento accesorios a aquéllos.

2ª. Los de hostelería, restaurante o acampamen--
to de carácter social cuya determinación se hará reglamentariamente.

A N E X O C

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se considerará:

1º. Buques: Los comprendidos en las partidas 89.01, 89.02 y subpartida 89.03 A del Arancel de Aduanas.

2º. Aeronaves: Los aerodinos que funcionan con ayuda de una máquina propulsora comprendidos en la partida 88.02 B, del Arancel de Aduanas.

3º. Navegación marítima internacional la que se realiza por buques a través de aguas marítimas en los siguientes casos:

a) Cuando partiendo de España concluye en otro país o viceversa.

b) Cuando las embarcaciones están afectas a la navegación en alta mar y se dedican al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de 48 horas.

4º. Navegación fluvial internacional la que se efectúa por buques sobre lagos, ríos o canales a partir de España con destino a otro país o viceversa.

5º. Navegación aérea internacional, la que se efectúa por aeronaves a partir de España con destino a otro país o viceversa.